



RESOLUCIÓN No. 02229 DE 2017

( 10 NOV 2017 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,  
PROYECTO O ACTIVIDAD"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe técnico de fecha julio 4 de 2017 con Radicado Interno INT - 2141, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

**INFORME DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.**

El día 16 de junio de 2017 se realizó visita de inspección ocular al municipio de Maicao, para complementar la visita realizada el día 16 de mayo de 2017 en la cual no se pudo verificar la totalidad de la información suministrada en el Auto de Trámite N° 324 del 19 de abril de 2017, por motivos ajenos a los funcionarios de la Corporación que realizaron la visita el día en mención. En la queja antes citada se indica que, presuntamente los señores, ELIES DOMÍNGUEZ en la calle 6<sup>a</sup> N° 16 – 58, CARLOS JULIO ARAUJO Y RAFAEL ARAUJO en la calle 6<sup>a</sup> N° 17 – 54 tienen unos mataderos clandestinos de Porcino y la señora DELSI MORALES en la carrera 17 N° 6 – 41, desde hace varios años tienen en funcionamiento mataderos clandestinos de Pollos, en los cuales los animales son manipulados vivos y sacrificados ante los ojos de la comunidad, por lo que el bienestar de la misma se ha visto afectado por los olores nauseabundos que expide el realizar dicha actividad.

El día de la visita los representantes de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, llegaron a los sitios descritos en la queja (Calle 6<sup>a</sup> # 16 – 58 – Casa del señor Elies Domínguez (criadero de cerdos); y Cra 17 # 6 - 41 - Barrio Santander propiedad de la señora Delsi Morales (criadero de pollos) en el municipio de Maicao (ver Tabla 1 y Figura 1), donde efectivamente al llegar al sitio se pudo identificar lo siguiente:

Tabla 1 Ubicación geográfica

Zona	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Criadero y Matadero de cerdos	11°22'22.758" N	72°14'32.760" O
Criadero y Matadero de Pollos	11°22'20.340" N	72°14'33.786" O

Fuente: Corpoguajira, 2017.



No 02229

Corpoguajira

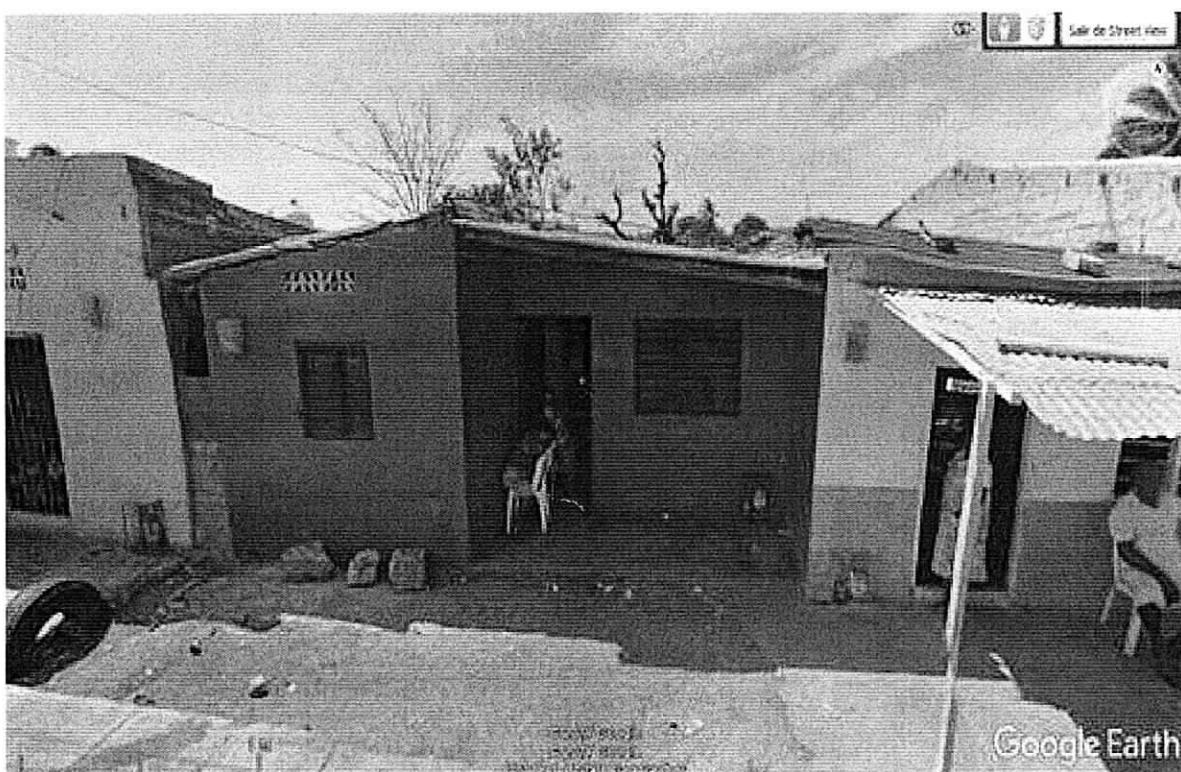
Figura 1 Localización de la porqueriza



Fuente: Google Earth, 2016.

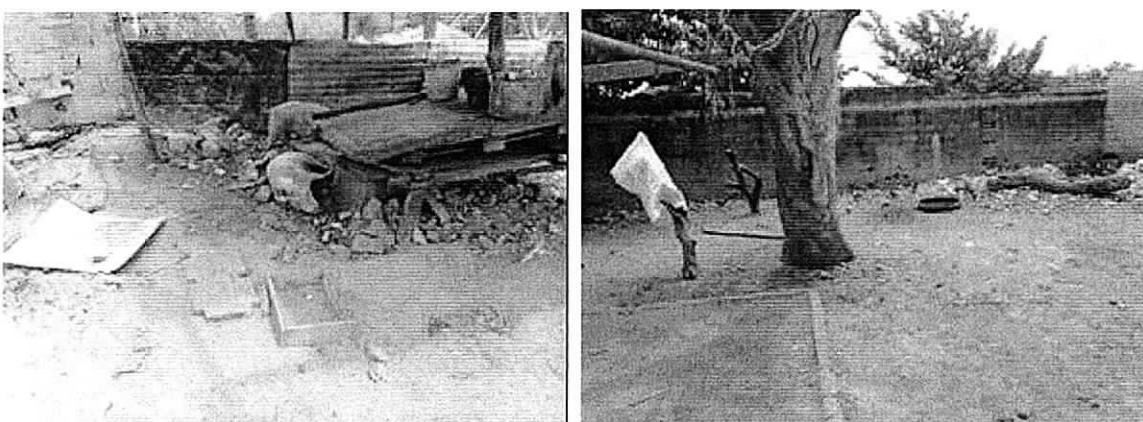
**SITIO (Casa del señor ELIES DOMÍNGUEZ) Presunto criadero y Matadero de Cerdos**

- ✓ Inmediatamente al ingresar a la casa ubicada en la dirección Calle 6a N° 16 – 58 se logró evidenciar la presencia de seis (6) cerdos, además de ello se notó el olor característico de la cría de estos animales. Al preguntarle al señor Elies Domínguez este comenta que solo dos (2) cerdos son suyos y los otros cuatro (4) son de un amigo que los dejó ahí la noche anterior y que en horas de la tarde los va a ir a buscar.





- ✓ Los cerdos se encontraban sueltos en el patio de la vivienda (no había ningún tipo de corral), el patio se encontraba desordenado y sin asear, la basura estaba regada y en una parte del patio se encontró fango provocado por la cría de los animales.



- ✓ En la vivienda relacionada a este negocio se encontró que allí viven alrededor de unas cinco (5) personas entre las que se encuentran varios niños.
- ✓ El señor Domínguez también mencionó que la Policía Nacional y la alcaldía, ya han ido a visitarlos y le han comentado de la problemática relacionada a la cría de cerdos y las dificultades que estos les podrían ocasionar.

El sitio no cuenta con los permisos ambientales respectivos, según lo establecido por el artículo 20 de la resolución en mención.

Debido a todo lo expuesto anteriormente y según lo observado; la Granja Porcícola, propiedad del señor ELIES DOMÍNGUEZ, no cumple con los requisitos mínimos ni sanitario ni ambiental, para establecer allí una cría de cerdos. No existen las condiciones básicas de infraestructura, el manejo de la porcinaza sólida y líquida con el fin de no generar un impacto negativo en el ambiente (como es el caso que se está presentando), no es el más adecuado y en este sentido indicamos que la actividad porcícola, debe contar con los respectivos permisos de la Corporación Autónoma Regional para desarrollar la misma. Además de lo anterior, este tipo de actividades de acuerdo con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) o Esquemas

de Ordenamiento Territorial (EOT), no pueden funcionar o establecerse en el perímetro urbano de una ciudad o municipio, por las connotaciones e implicaciones que esto representa tanto para la salud como al medio ambiental, acorde con los siguientes preceptos.

- ✓ La Constitución Política Colombiana en su Artículo 79, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos objetivos.
- ✓ El Decreto 948 de 1995 en su Artículo 20, señala que queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.
- ✓ Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.
- ✓ Igualmente, la norma de olores ofensivos dictada mediante la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, en donde se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos; además señala en el Capítulo V, la necesidad de establecer un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y el Capítulo VI, se indica la elaboración de un Plan de Contingencia para emisiones de Olores Ofensivos.
- ✓ Finalmente, el Decreto 3930 de 2010, el cual reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9<sup>a</sup> de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohíben este tipo de vertimientos directos al sistema de alcantarillado municipal sin previo tratamiento e igual lo regula la normatividad ambiental vigente en esta materia:

#### CONCEPTO TÉCNICO

Después de practicada la visita de inspección ocular en la dirección antes señaladas durante el presente informe en el municipio de Maicao, se puede determinar lo siguiente:

##### Criadero de Cerdos (Calle 6<sup>a</sup> N° 16 – 58) Maicao

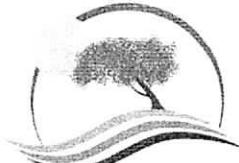
- ✓ En la dirección Calle 6a # 16 - 58 - Barrio Santander, se generan olores ofensivos originados por la cría de cerdos, que posiblemente estén perturbando a los vecinos y vulnerando el derecho a la salud y a un ambiente sano, incluido infantes menores de 14 años.
- ✓ En el predio que pertenece al señor ELIES DOMÍNGUEZ se presenta la cría inadecuada de cerdos, por no contar con las condiciones sanitarias y ambientales adecuadas y la infraestructura necesaria para tal fin.
- ✓ La porqueriza propiedad del señor ELIES DOMÍNGUEZ, no cuenta con las especificaciones técnicas y sanitarias y con lo establecido en la Resolución 2640 de 2007.

Debido a todo lo expuesto anteriormente y en virtud que se trata de una situación de tipo ambiental, como lo corroboró nuestro funcionario en la visita practicada y según los registros fotográficos presentados, Corpoguajira, como la entidad encargada del cuidado y preservación del ambiente y los recursos naturales tiene como deber el salvaguardar los recursos dentro de su jurisdicción.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

*"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".*

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la GRANJA PORCICOLA, ubicada en la calle 6<sup>a</sup> N° 16 – 58 del municipio de Maicao – La Guajira, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente al criadero, sacrificio y comercialización de cerdo clandestino, hasta tanto no diligencie y obtenga los permisos y/o autorizaciones correspondientes, que se requieren de acuerdo a los recursos que afecta y además cese la afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a las personas.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General encargado de CORPOGUAJIRA,

No 02229

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la GRANJA PORCICOLA, ubicada en la calle 6<sup>a</sup> N° 16 – 58 del Municipio de Maicao – La Guajira, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente al criadero de cerdo clandestino, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido al señor ELIES DOMÍNGUEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al comandante de la Estación de Policía y al Personero del Municipio de Maicao – La Guajira, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

10 NOV 2017

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES  
Director General Encargado

Proyecto: L. Romero.